



Roj: STSJ ICAN 1568/2005 - ECLI:ES:TSJICAN:2005:1568
Id Cendoj: 38038330012005100157

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Santa Cruz de Tenerife

Sección: 1

Nº de Recurso: 517/2002

Nº de Resolución: 175/2005

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: MARIA DEL PILAR ALONSO SOTORRIO

Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA 175

ILMO. SR. PRESIDENTE

D./Dña. Angel Acevedo Campos

ILMO./A. SRES./AS. MAGISTRADOS/AS

D./Dña. María del Pilar Alonso Sotorrío (Ponente)

D./Dña. Ana T. Afonso Barrera

En Santa Cruz de Tenerife , a 12 de abril de 2005 .

Visto por esta TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS. SALA DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Sección Primera. con sede en Santa Cruz de Tenerife , integrada por los Sres. Magistrados, anotados al margen, el recurso Contencioso-Administrativo número 0000517/2002 , interpuesto por Jose Antonio , representado el Procurador de los Tribunales D./Dña. PALOMA AGUIRRE LÓPEZ y dirigido por la Abogada D./Dña. JOSÉ SÁNCHEZ PINTO , contra AYUNTAMIENTO DE VALLE GRAN REY , habiendo comparecido, en su representación y defensa D./Dña. JAVIER FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ , habiendo intervenido como codemandada la ENTIDAD ASEGURADORA MAPFRE GUANARTEME, representado por el Procurador de los Tribunales Dña. MERCEDES ARANAZ DE LA CUESTA y dirigido por la Abogada D. LEDESMA DE TAORO que tiene por objeto la impugnación de RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Pretensiones de las partes y hechos en que las fundan

A. Por la Comisión de Gobierno del Ilmo. Ayuntamiento de Valle Gran Rey, Isla de la Gomera, se acordó en sesión celebrada el día 21 de marzo del 2.002 lo siguiente: "primero: no reconocer la relación de causa-efecto entre el accidente sufrido por el Sr. D. Jose Antonio y la actuación de los servicios municipales. Segundo: desestimar el derecho alegado por el Sr. D Jose Antonio a percibir una indemnización pecuniaria de 80 millones de pesetas en concepto de resarcimiento por una serie de daños producidos en su persona, dado que ha quedado plenamente demostrado en este expediente que el accidente acaecido no es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de este Ayuntamiento, con lo que no se aprecia relación causa efecto entre el accidente acaecido y la actuación municipal. Tercero: dése traslado al interesado advirtiéndole de los recursos a que haya lugar" .

B. La representación de la actor interpuso recurso contencioso administrativo, formalizando demanda con la súplica de que se dicte sentencia por la que, se declare: anulación y deje sin efecto por no ser conforme a derecho la resolución recurrida. Se declare el derecho a ser indemnizado por la administración demandada mediante una reparación integral de los daños y perjuicios sufridos en la cantidad de 80 millones de pesetas, más los intereses legales devengados de dicha suma, a contar desde la fecha de la formulación

de la reclamación de responsabilidad patrimonial, hasta la fecha de su efectivo pago, en virtud e las gravísimas e invalidantes de por vida, lesiones sufridas por mi mandante por la actuación municipal .

C. La representación procesal de la Administración demandada se opone a la pretensión actora y solicita se dicte sentencia que desestime el recurso interpuesto y declare la conformidad de los actos impugnados con el ordenamiento jurídico, condenando en costas a la recurrente.

D. La representación procesal de la codemandada se opone a la pretensión actora y solicita se dicte sentencia que desestime el recurso interpuesto y declare la conformidad de los actos impugnados con el ordenamiento jurídico, condenando en costas a la recurrente.

E. La cuantía del presente recurso asciende a 80 millones de pesetas.

SEGUNDO.- Pruebas propuestas y practicadas.

Practicada la prueba pertinente, las partes formularon conclusiones y señalado día para votación y fallo tuvo lugar la reunión del Tribunal el día señalado al efecto. Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

Ha sido ponente el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado D./Dña. María del Pilar Alonso Sotorrío .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso. Constituye el objeto del recurso examinar la conformidad o no a Derecho del acto administrativo por el que la Comisión de Gobierno del Ilmo. Ayuntamiento de Valle Gran Rey, Isla de la Gomera, se acordó en sesión celebrada el día 21 de marzo del 2.002 lo siguiente: "primero: no reconocer la relación de causa-efecto entre el accidente sufrido por el Sr. D. Jose Antonio y la actuación de los servicios municipales. Segundo: desestimar el derecho alegado por el Sr. D Jose Antonio a percibir una indemnización pecuniaria de 80 millones de pesetas en concepto de resarcimiento por una serie de daños producidos en su persona, dado que ha quedado plenamente demostrado en este expediente que el accidente acaecido no es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de este Ayuntamiento, con lo que no se aprecia relación causa efecto entre el accidente acaecido y la actuación municipal. Tercero: dése traslado al interesado advirtiéndole de los recursos a que haya lugar" .

La representación procesal de la parte actora postula su nulidad, por las consideraciones siguientes:

Infracción por la administración demandada de los establecido en el Reglamento aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo , en relación a la práctica de la prueba previa citación de los interesados, negando únicamente las que fueran manifiestamente improcedentes.

Concurrencia de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la administración.

Infracción de las disposiciones legales, vinculantes para la administración, que les obligan a garantizar la seguridad de los usuarios en las instalaciones deportivas. La Administración demandada contesta a la demanda solicitando su desestimación, en base a los siguientes argumentos: El partido de futbol-sala en el que se produjo el accidente no estaba organizado por el Ayuntamiento., siendo de carácter amistoso.

No puede ser imputada a la administración responsabilidad por los accidentes producidos por los lances del juego que se producen en enfrentamientos amistosos, por el mero hechos de la titularidad municipal de los terrenos donde se desarrollan.

De la prueba practicada, se acredita que el accidente se produce mientras el recurrente realizaba jugada de ataque, con el balón.

Las normas NIDE únicamente son obligatorias en loas instalaciones donde se desarrollen competiciones de la Real Federación Española de Futbol, modalidad de futbol-sala, y en aquellos proyectos de obras propias o subvencionadas por el Centro Superior de Deporte, no siendo éste el caso.

La Ley Canaria del Deporte, realiza distribución competencial, sin que se haya desarrollado reglamentariamente los artículos relativos a la construcción, funcionamiento, gestión, uso y mantenimiento.

La cancha donde ocurrió el accidente, tenía en las bandas una separación superior a la exigida por las normas NIDE

No concurren los requisitos exigidos para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la administración demandada, con ruptura del nexo causal entre el resultado y la actuación de los servicios públicos.

Por la codemandada se contesta a la demanda solicitando su desestimación, en base a los siguientes argumentos:

No se ha dirigido contra ella acción alguna en vía administrativa.

Falta de justificación de la indemnización reclamada.

No existe relación causa-efecto entre los daños y perjuicios sufridos y la actuación de la administración.

No concurriendo, en consecuencia, los requisitos exigidos para la declaración de la responsabilidad demandada.

SEGUNDO.- Para declarar la responsabilidad patrimonial de una Administración Pública es necesaria la concurrencia de los siguientes presupuestos, conforme los contempla a Ley 30/92 en sus artículos 139 y siguientes y los sintetiza la Jurisprudencia: a) la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que concurra fuerza mayor.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y también jurisprudencialmente, como una responsabilidad de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe de ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. Como ha señalado el Tribunal Supremo en Sentencia de 5 de junio de 1998 la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento de manera que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- La Jurisprudencia ha venido en general examinando las circunstancias de cada caso en concreto a la hora de valorar la citada relación de causalidad, huyendo en consecuencia de generalizaciones. En el presente caso, el recurrente el día 22 de junio del 2.000, se encontraba jugando un partido de Fútbol-sala en la cancha polideportiva municipal sita en la Playa del Inglés de Valle Gran Rey, en la Isla de la Gomera, partido de carácter amistoso, celebrado como consecuencia de la suspensión del previsto dentro del torneo de verano -liguilla de empresa-, organizado por el Ayuntamiento de dicho municipio.

Durante el transcurso del mismo, el recurrente, cayó impactando con la cabeza contra el muro que rodea dicha cancha, muro fabricado con bloques de altura de 75 centímetros.

Practicada prueba testifical en el recurso, se tomó declaración a los siguientes testigos: D. Luis Antonio , quien manifestó que el partido era amistoso, no habiendo árbitro, viendo la caída; a D. Pedro Antonio , quien ratificando lo mismo, vio cuando se golpeó la cabeza; D. Augusto quien vio como avanzaba y resbaló, perdiendo la visión de ver al lesionado en el momento del impacto; a D. Donato , quien es concejal del ayuntamiento demandado, quien reconoció que después del accidente se colocaron colchones a fin de evitar riesgos, sin que ello comporte que previamente se incumplieran las medidas de seguridad en la cancha; a D. Ildfonso , quien manifestó que era una cancha nueva, que hicieron los bloques al alrededor a fin de mantenerla, que vio como se cayó pero no cómo se había producido, el partido era entre amigos, que trabaja como encargado de instalaciones deportivas, declarando que dado que la arena no baja hay que llevar unas

botas multitaco, que el regaba la cancha, pero el césped lo regaba para mantenimiento porque el césped es plástico y que con el sol y la salitre lo quemaba y se hacía polvo, que es deslizante de todas maneras con marmolina o sin ella, declarando que el muro estaba sin proteger.

Constan, igualmente, unidos informe de la empresa instaladora del césped, así como informes médicos, tanto aportados por el recurrente, como el realizado mediante pericial médica, conforme al cual "en la actualidad destaca a la exploración las siguientes secuelas: hemiparesia grave lado derecho. Presenta múltiples cicatrices secundarias a intervención quirúrgica una en zona anterolateral derecha de 6 cm y otra en zona inguinal derecha de 6 cm. Dos cicatrices en zona occipital de 1 y 2 cm cubiertas por pelo. Parestesia en miembros superior e inferior izquierdo. Atrofia moderada de músculos del miembro inferior izquierdo. Presentando limitaciones a la movilidad de miembros superior e inferior derecho que son descritas en su informe. Destacando que el periodo de evolución fue de 210 días, de los cuales 98 fueron en régimen de internamiento hospitalario y el resto 112 impositivos, valorando las secuelas de acuerdo a la Ley 30/95, manifestando que dado que se trata de secuelas múltiples la valoración total, por aplicación e la fórmula del citado baremo es de 62 puntos, estando estabilizadas. Informe que fue aclarado el día 20 de octubre del 2.003.

Como consecuencia del accidente y secuelas, se reconoció al recurrente con fecha 6 de febrero del 2.001 la situación de incapacidad permanente absoluta.

QUINTO.- De la prueba practicada queda acreditado que la cancha donde se celebró el partido amistoso es de titularidad municipal, que la misma tenía bandas alrededor de la cancha de 1.55 y 2.70 centímetros respectivamente, que se encontraba cerrada por un muro construido de altura 75 centímetros, que sustentaba red de protección.

Que con posterioridad al accidente se han colocado colchonetas para proteger el muro a fin de evitar percances similares.

Si bien es cierto que el accidente ocurrió durante la celebración del juego y que el recurrente estaba en acción de ataque, existían diversas versiones sobre la causa por la que perdió el equilibrio y cayó, ya por que se enredó con el balón, o por que durante la acción de aproximación a la portería con el balón en su poder, como consecuencia de un lance con otro jugador perdió el pie, cayendo y colisionando contra el muro perimetral, es lo cierto, a pesar de que las normas invocadas, normas NIDE, no fueran aplicables de forma obligatoria al terreno de juego, si es responsabilidad de la administración demandada, la construcción, mantenimiento de los terrenos de juego de su titularidad en las mejores condiciones de uso y disfrute, evitando aquellos elementos constructivos de los que pueda inferirse peligro para los jugadores en el desarrollo del juego.

En el presente caso, la existencia del muro de altura de 75 centímetros, circundante al terreno de juego, constituía un peligro potencial para el tipo de deporte que en dicha cancha se desarrolla, habiendo declarado los testigos que con anterioridad ya se habían producido otros accidentes, aunque no tan graves como el aquí estudiado.

Es por ello, que siendo dicha responsabilidad del Ayuntamiento demandado, habiendo omitido las medidas de seguridad adecuadas al juego, y a preservar la integridad de los participantes debe serle imputada la responsabilidad por los daños y perjuicios producidos, pues su falta de actuación en medidas preventivas, provocó la gravedad del accidente al colisionar el recurrente con su cabeza en el muro que circundaba el campo. Sin que dicha actuación debiera suponer grandes actuaciones, pues la simple colocación de colchonetas, tal como se ha realizado con posterioridad al accidente, hubiera evitado las graves consecuencias sufridas por el jugador.

SEXTO.- En relación a la indemnización reclamada, es de aplicación el baremo aprobado para el año en se produjo el accidente, año 2.001, mediante Resolución de 30 de enero del 2.001, debiendo partirse de los datos obrantes en las actuaciones, tanto la edad del recurrente 33 años, estado civil casado con una hija menor a su cargo, y la declaración de incapacidad permanente absoluta, días de ingreso hospitalario, de incapacidad, secuelas padecidas.

Conforme a la citada resolución los puntos, cuando la víctima tiene entre 21 y 40 años, cual es nuestro caso, se valoran en 276.060 pesetas cada uno; los días de impositivos en 6.956 pesetas, los de estancia hospitalaria en 8561 pesetas, conforme al informe pericial, vistas las secuelas, se valoran en total en 68 puntos; aplicándose los factores de corrección relativos a perjuicios económicos, con 10 puntos; daños morales complementarios conforme a la declaración de incapacidad permanente en 22 millones de pesetas; y los perjuicios familiares en 12 millones, lo cual, realizados los cálculos pertinentes, asciende a una cantidad



superior a la solicitada por el demandante, por lo que deberemos estar a lo en el escrito de reclamación administrativo y posterior escrito de interposición del presente recurso pedido, esto es, ochenta millones de pesetas.

SÉPTIMOS.- Sobre las costas procesales. No se aprecian circunstancias, de las previstas en el art. 139 de la LJCA que aconsejen hacer pronunciamiento especial en materia de costas.

FALLO

En atención a lo expuesto, la Sala ha decidido:

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra le acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ilmo. Ayuntamiento de Valle Gran Rey, Isla de la Gomera, adoptado en sesión celebrada el día 21 de marzo del 2.002, conforme al cual: "primero: no reconocer la relación de causa-efecto entre el accidente sufrido por el Sr. D. Jose Antonio y la actuación de los servicios municipales" que se anula por no ser ajustado a derecho. Declarando la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, que deberá indemnizar al recurrente en 80 millones de pesetas, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la reclamación en vía administrativa.

SEGUNDO.- No hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo./a. Sr./a. Magistrado Ponente de la misma, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que como Secretario de la Sala doy fe. En Santa Cruz de Tenerife , a 15 de abril de 2005 .